

des ante ellos o ante qualquier dellos a juyzio sobre querella que alguno o algunos ayan contra uos sobre razon del dicho almozarifadgo, que vayades luego ante ellos et fagades complimiento de derecho a aquellos que alguna cosa uos demandaren et que estedes por su juyzio, segunt que lo fezieron los otros arrendadores que fueron fasta aqui et segunt que uos enbiamos mandar por la otra nuestra carta que el dicho conçeio de nos tienen en esta razon; et, otrosy, que les non pasedes a mas de quanto en las nuestras cartas que uos tenedes del nuestro almozarifadgo se contiene.

Et non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueua a cada uno; et sy lo asi fazer et conplir non quisierdes, mandamos a los alcalles de y, del dicho logar, que uos lo fagan asi fazer et conplir et que fagan complimiento de derecho a aquellos que querella ouieren de uos, et non fagan ende al, so la dicha pena et de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en el real de sobre Algezira, XVIII dias de dezienbre, era de mill et CCC LXXX annos. Yo, Sancho Mudarra, la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Gonçalez, vista. Johan Esteuanez. Pedro Gonçalez.

CCCXCIX

1342-XII-20, Real sobre Algeciras. Provisión real de Alfonso XI al conçejo de Murcia, dando validez a los acuerdos tomados por los suplentes en el conçejo. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 170r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio de Murçia, salud et graçia.

Sepades que Manuel Porçel et Guillem Riquelme, vuestros procuradores, venieron a nos con vuestras peticiones entre las cuales nos enbiaron dezir que de los XXX omnes buenos, consegeros, que eran puestos para fazer conçeio et ordenar todo aquello que fuese nuestro seruicio et pro de uosotros, que eran algunos dellos presos et otros ydos de la villa et otros dolientes, por razon de la pesquisa que nos mandamos fazer por nuestra carta a Nicolas Sanchez, et que por esto que non uos podiedes ayuntar a conçeio por algunas cosas que son nuestro seruicio et pro de uosotros; et por esta razon que Sancho Manuel, adelantado del regno de Murçia, et los ofiçiales de y, de la villa, que posieron et delegaron otros omnes



en su logar. Et que nos pedian merçed que lo que estos dichos delegados auien fecho con los otros consereros que y eran en la dicha villa fasta aqui et lo que feziesen de aqui adelante que fuese firme et valedero para sienpre. Et nos touie-moslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que todo lo que estos dichos delegados fezieron fasta aqui et fezieren de aqui adelante con los otros conseieros, fasta que aquellos en cuyo logar son puestos se puedan y ayuntar a conçeio, que sea firme et valedero para sienpre. Et ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra ello nin contra parte dello en ningun tienpo nin en ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno. Et desto uos mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello.

Dada en el real de sobre la çerca de Algezira, XX dias de dezienbre, era de mill et CCC LXXX annos. Yo, Sancho Mudarra, la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Gonçalez, vista. Johan Esteuanez. Pedro Gonçalez.

CD

1343-I-4, Real de Algeciras. Provisión real de Alfonso XI a los recaudadores del almojarifazgo de la ciudad de Murcia, ordenándoles que no cobrasen derecho a las harineras que vendían en el almudí. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 170v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A qualquier o a qualesquierque cogieren o recabdaren, en renta o en fialdat o en otra manera qualquier, el almoxarifadgo de Murçia fasta agora et de aqui adelante, et a qualquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salut et graçia.

Sepades quel conçeio de la dicha çibdad se nos enbiaron querellar et dizen que demandades a las farineras de y, de la dicha çibdat, que uos paguen por la farina que venden en el almodin dende, del pan que conpran y en la çibdat de sus vezinos, una escudiella de farina et dos dineros, maguer que la dicha farina non la trahen nin la sacan de la çibdat a otra parte, et en esto que les pasades contra las condiçiones de la carta del arrendamiento del dicho almoxarifadgo et que pierden et menoscaban mucho de lo suyo. Et enbiaron nos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, luego, vista esta nuestra carta, que les mostredes las condiçiones del dicho arrendamiento et ge las guardedes et les non pasedes contra lo que en las dichas condiçiones se contiene; et sy alguna cosa les auedes

